



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00853-2012-PA/TC

ICA

KELLY ANAHÍ DEL ÁGUILA  
MONTOYA

### RAZÓN DE RELATORÍA

La sentencia recaída en el Expediente N.º 00853-2012-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Beaumont Callirgos, Calle Hayen y Eto Cruz, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta. El voto del magistrado Beaumont Callirgos aparece firmado en hoja membretada aparte, pues no puede aparecer junto con las firmas de los demás magistrados debido a que, mediante Resolución Administrativa N.º 66-2013-P/TC, de fecha 3 de mayo de 2013, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 6 de mayo de 2013, se ha declarado la vacancia de dicho magistrado; asimismo, se deja constancia que la emisión de su voto –formulado con fecha anterior a la declaratoria de su vacancia– se puso en conocimiento de las partes en su oportunidad.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de junio de 2012, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Mesía Ramírez y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en mayoría de los magistrados Beaumont Callirgos y Eto Cruz, el voto en discordia del magistrado Mesía Ramírez y el voto dirimiente del magistrado Calle Hayen, que se agregan.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Kelly Anahí del Águila Montoya contra la sentencia expedida por la Sala Mixta y Penal Liquidadora de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 164, su fecha 5 de diciembre de 2011, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 1 de febrero de 2011, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Vista Alegre, solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario de que fue objeto, y que, consecuentemente, se ordene su reposición en su puesto de trabajo. Refiere que prestó servicios de manera intermitente desde mayo de 2007 hasta el 31 de julio de 2008 y de forma ininterrumpida desde el 1 de diciembre de 2008 hasta el 4 de enero de 2011, fecha en que fue despedida sin expresión de causa, no obstante que por las labores personales y subordinadas que realizaba ya tenía una relación de trabajo a plazo indeterminado.

El Alcalde Distrital de Vista Alegre propone la excepción de incompetencia por razón de la materia, y contesta la demanda expresando que es falso que la demandante



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00853-2012-PA/TC  
ICA  
KELLY ANAHÍ DEL ÁGUILA  
MONTOYA

haya ingresado a laborar en el mes de mayo de 2007, pues laboró desde enero de 2009 hasta el 30 de octubre de 2010, fecha en que concluyó su contrato administrativo de servicios, precisando que no laboró los meses de marzo y abril de 2009. Asimismo, señala que la actora siguió laborando sin contrato solo durante el mes de noviembre de 2010.

El Juzgado Mixto y Unipersonal del Módulo Básico de Justicia de Vista Alegre, con fecha 25 de abril de 2011, declara infundada la excepción propuesta, y con fecha 23 de setiembre de 2011, declara infundada la demanda, por considerar que la recurrente tenía una relación de trabajo bajo el régimen de contratación administrativa de servicios, que culminó al vencer el plazo establecido en el contrato, esto es, el 30 de octubre de 2010; agrega que los servicios prestados por la actora con posterioridad a dicha fecha han sido sólo por el mes de noviembre de 2010, evidenciándose que no se trata de un servicio permanente, y que aun cuando dicha labor pudiera ser considerada como de tipo permanente, no se habría superado el período de prueba para que el despido pudiera ser considerado como arbitrario.

La Sala Superior revisora confirma la apelada, considerando que la continuación de labores después del vencimiento del contrato administrativo de servicios produce la renovación automática del mismo, no generándose por lo tanto un contrato de naturaleza indeterminada, conforme al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la STC N.º 03505-2010-PA/TC.

### FUNDAMENTOS

Por los fundamentos que a continuación se exponen en los votos que se acompañan, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

CALLE HAYEN  
ETO CRUZ

*[Firma]*  
**Lo que permito:**  
RECIBIDO DÍA 10/01/2013  
RECIBIDO DÍA 10/01/2013  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 00853-2012-PA/TC  
ICA  
KELLY ANAHÍ DEL ÁGUILA  
MONTOYA

### VOTO DE LOS MAGISTRADOS BEAUMONT CALLIRGOS Y ETO CRUZ

Con el debido respeto por la opinión expresada por mis colegas, no concordamos con los argumentos ni con el fallo de la resolución de mayoría, pues consideramos que la demanda de autos debe ser declarada **IMPROCEDENTE**. Los argumentos que respaldan nuestra posición son los siguientes:

1. Es importante destacar que lo expresado en el presente voto se circumscribe a la denominada "regla jurisprudencial" de presunción de prórroga automática del contrato administrativo de servicios (CAS) vencido aplicada a los casos de trabajadores que continúen laborando en la respectiva institución. Dicha regla, cabe precisar, no se encuentra normada en el Decreto Legislativo 1057 (que regula el régimen especial del CAS) y tampoco ha sido abordada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 00002-2010-PI/TC (publicada el 15 de noviembre de 2010) que confirmó la constitucionalidad del referido decreto.
2. La posición que aquí expreso no se ve alterada por la reciente expedición de la norma reglamentaria, Decreto Supremo 065-2011-PCM, publicado el 27 de julio del 2011 en el diario oficial *El Peruano*, que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo 1057 y que introduce en su artículo 5 la presunción de la prórroga automática del CAS vencido

Estimamos que la citada modificatoria es inválida. *Primero*, porque, conforme lo exigen los párrafos a) y b) del inciso 24 del artículo 2 de la Norma Fundamental y la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, los derechos fundamentales sólo pueden limitarse, restringirse o intervenirse por ley (Cfr. STC 02235-2004-AA/TC, fundamentos 3, 4 y 6) y no por normas reglamentarias; y, más aun, dicha ley debe superar exigencias de proporcionalidad y razonabilidad. Y *segundo*, porque la modificatoria reglamentaria en mención no desarrolla ningún extremo del Decreto Legislativo 1057, sino que, por el contrario, excede sus alcances al establecer consecuencias jurídicas respecto de un estado de cosas (trabajadores con CAS vencidos) no regulado en dicho decreto. Es consabido que las normas reglamentarias tienen un alcance limitado por la ley, pues es ésta la que establece y orienta su marco de actuación. Un reglamento no puede reemplazar la voluntad de la ley. Si el órgano que ha *legislado* el CAS no ha evidenciado expresamente los supuestos de presunción de su prórroga automática en caso de vencimiento, entonces, el órgano reglamentario se encuentra impedido de expedir normas que establezcan tal presunción jurídica.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00853-2012-PA/TC  
ICA  
KELLY ANAHÍ DEL ÁGUILA  
MONTOYA

3. Aclarado lo anterior, tenemos que en el presente caso, la resolución de mayoría declara infundada la demanda por considerar que, si bien en el periodo posterior al 30 de octubre de 2010 la demandante laboró sin suscribir contrato, ello no implica que la relación encubierta se encuentre regulada por el régimen laboral de la actividad privada del Decreto Supremo 003-97-TR, porque antes de tal periodo la demandante había suscrito un CAS; por lo que, agregan, debe *sobrentenderse* que en la práctica éste se “prorrogó automáticamente”. Y siendo que el CAS se prorrogó automáticamente y que se extinguió sin una causa de extinción legal, correspondería percibir la indemnización prevista en el régimen laboral especial del Decreto Legislativo 1057.
4. Al respecto, consideramos que a efectos de dar respuesta a la pretensión planteada, deben examinarse dos puntos controvertidos. En primer lugar, si es constitucionalmente válida la regla jurisprudencial planteada por la mayoría sobre la presunción de “prórroga automática” de los CAS vencidos, en la hipótesis que los trabajadores continúen laborando y, con ello, la pertenencia al Decreto Legislativo 1057 (con todas sus limitaciones laborales); y en segundo lugar, de ser inaplicable la citada regla, cuál sería la protección al trabajador en el caso concreto y si corresponde o no la reposición por vulneración del derecho fundamental al trabajo.

*1) Respecto de la regla jurisprudencial que establece la “presunción de prórroga automática”*

5. Respecto a esta primera cuestión, consideramos que no existen razones que justifiquen el establecimiento y aplicación al presente caso de la denominada *presunción de “prórroga automática”* como medio de solución. En nuestra opinión, tal falta de justificación se fundamenta básicamente en tres argumentos: 1) por la ausencia de regulación en el Decreto Legislativo 1057; 2) por la interpretación extensiva de las limitaciones de derechos que ya contiene el Decreto Legislativo 1057; y 3) por la incompatibilidad de la “prórroga automática” con el régimen constitucional del trabajo.

*1.1 Ausencia de regulación en el Decreto Legislativo 1057, CAS*

6. En cuanto al punto 1.1, consideramos que la solución planteada por la mayoría no tiene cobertura legal y además carece de suficiente motivación. En primer lugar, porque el régimen laboral especial establecido en el Decreto Legislativo 1057 no regula expresamente, en ningún extremo (como he adelantado en el fundamento 2 supra), el supuesto de un trabajador que labora con un CAS vencido. En segundo lugar, porque tampoco se puede desprender una regulación implícita, toda vez que en



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00853-2012-PA/TC

ICA

KELLY ANAHÍ DEL ÁGUILA  
MONTOYA

ningún extremo del articulado del Decreto Legislativo 1057 existe alguna regla que permita u ordene a los “agentes de aplicación” tomar como verdadero o hecho cierto la *existencia tácita de un CAS* o, lo que es lo mismo, una “prórroga automática” del CAS. En *stricto sensu*, estimamos que esta presunción de “prórroga automática” del CAS constituye, en la práctica, la creación *ex novo* de una regla jurisprudencial, la misma que, desde mi nuestro de vista, es innecesaria y, además, se implementa (i) sin una evaluación preliminar de la constatación de la existencia de una laguna normativa y (ii) sin examinarse si el sistema jurídico ya ofrece o no alguna consecuencia jurídica, que resulte de aplicación, para esta tipología de supuestos.

Debe resaltarse que ante la existencia de vacíos normativos en las leyes, es el legislador ordinario el órgano competente para regular tal vacío, salvo, claro está, que otra norma jurídica del sub-sistema jurídico laboral, ya haya previsto una solución válida. Si el Tribunal Constitucional crea reglas jurisprudenciales (como la existencia de una presunción de prórroga automática del CAS), pese a la presencia de otras normas del sub-sistema laboral que ya regulan ese supuesto, genera innecesariamente *antinomias*, es decir, contradicciones respecto de un mismo supuesto de hecho.

En efecto, la precitada regla jurisprudencial de la “presunción de prórroga automática del CAS” genera una *estéril situación antinómica* con el artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR —aplicable al presente caso, dado que su régimen laboral es el de la actividad privada—, el mismo que establece que en las relaciones de trabajo se presume un contrato a plazo indeterminado. Así, prevé que “*En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado*” [resaltado agregado]. En ese sentido, cabe preguntarse ¿cuál sería la justificación de crear jurisprudencialmente una regla jurídica, aplicándola al caso concreto, y descartar el artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR, teniendo en cuenta que en ambos casos nos encontramos ante trabajadores que continuaron laborando sin suscribir contrato y fueron despedidos sin causa motivada? La respuesta es evidente. En los supuestos de vacíos legales, la jurisprudencia sólo puede generar soluciones interpretativas cuando de ninguna otra norma se desprenda la solución (discrecionalidad). En el caso del vacío normativo objeto de pronunciamiento (situación jurídico-laboral que tiene el trabajador que sigue trabajando en la respectiva institución pese al vencimiento del CAS), existe el artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR que resulta de aplicación, por lo que es claro que ésta es la norma que debe emplearse, no siendo adecuada ni pertinente la creación de la denominada regla jurisprudencial de “prórroga automática del CAS”.

2. *Interpretación extensiva injustificada de las restricciones de derechos que ya contiene el Decreto Legislativo 1057, CAS*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 00853-2012-PA/TC  
ICA  
KELLY ANAHÍ DEL ÁGUILA  
MONTOYA

7. En cuanto al punto 1.2, consideramos que la posición de la mayoría extiende las limitaciones de los derechos laborales del Decreto Legislativo 1057 a un universo de casos no regulados por ella; pues, como hemos referido en los párrafos anteriores, el Decreto Legislativo 1057 no se coloca en la hipótesis y, menos aún, establecen cuál es la protección de los trabajadores que laboran con CAS vencidos. En este punto, debemos precisar que en anteriores oportunidades (*Cfr.* fundamentos de Voto de las SSTC 3211-2010-PA/TC, 0204-2011-PA/TC, 01479-2011-PA/TC, entre otros), hemos señalado que si bien el régimen laboral del Decreto Legislativo 1057 goza de compatibilidad constitucional conforme se ha expuesto en la STC 0002-2010-PI/TC, esta regularidad, sin embargo, la he interpretado como temporalmente “provisoria” y, por lo tanto, constituye una etapa de transición hacia un reconocimiento pleno de los derechos constitucionales laborales por parte del Estado, el mismo que en virtud del principio de progresividad de los derechos sociales, paulatinamente deberá implementar mejores condiciones jurídicas y fácticas de trabajo propio de la dimensión prestacional o positiva de los derechos fundamentales; por lo que, las limitaciones que esta etapa de transición establece en el Decreto Legislativo 1057 a los derechos constitucionales laborales (deficiente protección contra el despido arbitrario, temporalidad indefinida del contrato laboral, obstaculización a los derechos de sindicalización, huelga, etc.) se encuentran justificadas sólo en el contexto actual; pero, de ninguna manera significa que estas limitaciones también puedan ampliarse, mediante el razonamiento analógico, a casos no previstos por el legislador ordinario. Es necesario recordar que la Constitución en su artículo 139 inciso 9) establece el principio de inaplicabilidad por analogía de las normas que restrinjan derechos fundamentales (*Cfr* STC 02235-2004-PA/TC, fundamento 8), lo que implica que no se pueden extender las restricciones de derechos fundamentales desde aquellos supuestos regulados en la ley a aquellos supuestos no regulados en ella. Si se asume que los derechos fundamentales tienen una posición preferente en el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico peruano, entonces, ante un vacío legislativo, no se pueden crear jurisprudencialmente iguales o mayores restricciones a tales derechos que las ya existentes.

Los órganos jurisdiccionales no pueden establecer mayores restricciones a los derechos fundamentales que aquellas ya establecidas en determinadas leyes. Ello se desprende del artículo 1 de la Constitución, conforme al cual “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, y del artículo 44 del mismo cuerpo normativo que establece que “garantizar la plena vigencia de los derechos” es uno de los deberes primordiales del Estado.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 00853-2012-PA/TC  
ICA  
KELLY ANAHÍ DEL ÁGUILA  
MONTOYA

De este modo, no consideramos justificado que se extienda el régimen especial del Decreto Legislativo 1057, CAS –mediante una denominada regla jurisprudencial de prórroga automática del CAS–, a un trabajador que seguía trabajando pese a vencimiento del CAS–, cuando en realidad correspondía aplicar, sin mayor duda, el aludido artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR.

### *1.3. Incompatibilidad de la regla jurisprudencial de “prórroga automática” con el régimen constitucional del trabajo*

8. En cuanto al punto 1.3., consideramos que la regla jurisprudencial de presunción de “prórroga automática del CAS vencido” no es compatible con nuestro régimen constitucional del trabajo, pues no protege los derechos del trabajador como parte débil de la relación laboral; por el contrario, se interpreta a favor del empleador y en contra del trabajador, lo que justamente la Constitución en sus artículos 1 y 26 busca equiparar en virtud de los principios protectores o de igualación compensatoria, por el cual, reconociéndose la existencia asimétrica de la relación laboral, se promueve por la vía constitucional y legal la búsqueda de un equilibrio entre los sujetos de la misma (*Cfr. STC 0008-2005-PI/TC, fundamento 20, in fine*); principios que no podrían ser satisfechos en la medida en que, desde la opinión de la mayoría, las consecuencias del incumplimiento de la normas laborales por parte del respectivo empleador (al permitir a una persona劳动 sin contrato) lejos de favorecer al trabajador, lo pone en una situación de desventaja frente al empleador.

Si conforme lo ha sostenido el Tribunal Constitucional, el *principio de favorabilidad en materia laboral*, “hace referencia al deber de los operadores jurídicos de aplicar, en caso de duda, la fuente formal de derecho vigente más favorable al trabajador, o la interpretación de esas fuentes que les sea más favorable (*in dubio pro operario*)” (STC 00016-2008-PI/TC fundamento 11), y conforme se sostiene en doctrina laboral autorizada, el principio “*pro operario*” “se expresa diciendo que la norma jurídica aplicable a las relaciones de trabajo y de Seguridad Social, en caso de duda en cuanto a su sentido y alcance, debe ser interpretada de la forma que resulte más beneficiosa para el trabajador o beneficiario” [Alonso Olea, Manuel y otra. *Derecho del trabajo*. 19<sup>a</sup> edición, Civitas, 2001, p.971], es absolutamente claro que la condición más favorable para el trabajador está representada por la aplicación del artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR y con ello la presunción de existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

Asimismo, en la posición mayoritaria, tampoco se favorece al trabajador –cuyo CAS venció y sigue trabajando– cuando se asume que la protección contra el despido arbitrario debe ser ventilada en otra vía diferente del amparo, vía en la que se podrá



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00853-2012-PA/TC  
ICA  
KELLY ANAHÍ DEL ÁGUILA  
MONTOYA

hacer efectivo el cobro de la indemnización regulada en el régimen del Decreto Legislativo 1057, protección que, desde nuestra óptica, no le corresponde, justamente porque su contrato en ese régimen ya culminó y, por tanto, ya no pertenece a él.

Por otro lado, la regla de presunción de “prórroga automática” además genera otra situación de desigualdad, pero ya no entre empleador – trabajador, sino que entre trabajador – trabajador. La aludida regla distingue implícitamente en dos grupos la problemática de los trabajadores que laboran sin suscribir contrato (por supuesto, no sujetos al régimen laboral público, *cfr.* STC 0206-2005-PA/TC, fundamento 21). Un grupo de trabajadores sin antecedentes de un CAS y otro grupo con antecedentes de un CAS. A los primeros, el juez constitucional los repone en su puesto de trabajo por vulneración al derecho del trabajo por presumirse un contrato laboral a plazo indeterminado, mientras que al segundo grupo se presume un contrato de trabajo temporal y los redirige (indirectamente) al juez ordinario para el cobro de una reparación económica. En ambos supuestos nos encontramos ante trabajadores que no son del régimen público y, a su vez, ambos continúan como trabajadores en la Administración Pública sin suscribir contrato. La regla jurisprudencial de la “prórroga automática”, no obstante, propone una protección menor para el segundo grupo sustentado únicamente en el pasado laboral, el cual consideramos no es una propiedad relevante y determinante para justificar una diferenciación con el primer grupo; siendo así, en nuestro concepto ello es incompatible con el artículo 26 1 de la Constitución que establece el principio laboral de igualdad de oportunidades sin discriminación tanto en el *acceso al empleo* como en el tratamiento durante el empleo, además de no observar el citado principio de favorabilidad en materia laboral.

9. En consecuencia, por las razones expuestas, estimamos que la regla jurisprudencial de presunción de la “prórroga automática” de la posición en mayoría es incompatible en el presente caso con el artículo de la Constitución que establece como prioridad del Estado el deber de protección al trabajador contra el despido arbitrario, así como los artículos 1 y 26, que reconocen principios que deben regular la relación laboral (dignidad, de favorabilidad en materia laboral e igualdad), por lo que consideramos que no cabe aplicarla al presente caso.

2) *Respecto del nivel de protección al trabajador en el caso concreto y verificación sobre si corresponde o no la reposición por vulneración del derecho al trabajo*

- 10 Descartada entonces la regla jurisprudencial de la mayoría, estimamos que la controversia que plantea el caso no se circunscribe a verificar lo que dice o quiso decir el Decreto Legislativo 1057 y su reglamento (como creo que erróneamente se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00853-2012-PA/TC  
ICA  
KELLY ANAHÍ DEL ÁGUILA  
MONTOYA

ha asumido), sino a verificar qué exige la Constitución y las normas laborales de desarrollo en el caso genérico de un trabajador que labore sin contrato en la Administración Pública y que es despedido arbitrariamente. Y en este nuevo enfoque, la interpretación que este Tribunal ha establecido es extensa. Por ello, respecto a la **segunda cuestión** sobre cuál sería la protección adecuada al trabajador y si corresponde su reposición, estimamos que el caso de autos debe ser evaluado desde el ámbito de la aplicación o no de la presunción legal contenida en el artículo 4º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, primer párrafo, que establece, como ya se ha mencionado, que en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

11. En ese sentido, si bien está plenamente acreditado que la demandante se desempeñó sin contrato laboral como empleada de la Municipalidad emplazada, es de señalar también que de conformidad con el artículo 37 de la Ley N.º 27972 (Ley Orgánica de Municipalidades) los funcionarios y empleados de la municipalidades se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad pública; consecuentemente, en virtud del precedente recaído en la STC N.º 0206-2005-PA/TC, no puede sino declararse la improcedencia de la demanda de autos en aplicación del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, quedando a salvo el derecho de la demandante para hacerlo valer en el proceso correspondiente de la vía ordinaria.

En ese sentido, por las consideraciones expuestas, nuestro voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda

Asimismo, **exhortar** a la emplazada, y a la Administración Pública en general, a ser más diligentes y celosas en cuanto al respeto de la normativa laboral vigente y no incumplir sus obligaciones como empleadoras de celebrar con debida oportunidad los respectivos contratos individuales de trabajo, sea a plazo indeterminado o sujeto a modalidad conforme establezca la ley pertinente, con la finalidad de no incurrir en vulneraciones constitucionales y responsabilidades laborales, administrativas o de otra índole, en lo tocante a prórrogas fácticas o interpretables, que, eventualmente, no son necesarias para la entidad o institución estatal.

Sres.

BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00853-2012-PA/TC  
ICA  
KELLY ANAHÍ DEL ÁGUILA MONTOYA

### VOTO DIRIMENTE DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Puesto los autos a despacho para dirimir la discordia surgida; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º, parágrafo quinto, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, así como en los artículos 11º y 11º-A de su Reglamento Normativo, procedo a emitir el siguiente voto:

1. Conforme es de verse de autos, la pretensión de la accionante está dirigida a que se deje sin efecto el despido de que ha sido objeto y se la reponga en su centro de trabajo. Refiere que ingresó a prestar servicios para la demandada de manera ininterrumpida a partir del 1 de diciembre de 2008 hasta la fecha en que fue despedida en la Secretaría General de la institución demandada así como en el área de abastecimiento sin contrato, para después suscribir sucesivos contratos, siendo el último el celebrado con fecha 30 de octubre de 2010, sin embargo continuó prestando servicios durante los meses de noviembre y diciembre sin contrato.
- 2 En efecto a fojas 3 y 4 corre las constancias de trabajo de fecha 26 de octubre de 2007 y de fecha 24 de junio de 2008, mediante las cuales se acredita que la actora ha venido prestando servicios en calidad de Auxiliar en la Oficina de Abastecimiento, entre los meses de mayo, junio y julio de 2007 y entre los meses de diciembre 2007, enero, febrero y marzo 2008. Sin embargo, a fojas 3 corre la constancia de trabajo que acredita que la actora reingresó a prestar servicios para la Municipalidad demandada el mes de diciembre de 2008, para desempeñar funciones como Asistente en la Oficina de Abastecimiento, el mismo que se efectuó sin la suscripción de contrato alguno, y continuó prestando servicios hasta el mes de diciembre de 2010, conforme lo señala la constancia de trabajo que corre a fojas 6 de autos
3. Habiéndose acreditado que la actora ingresó a prestar servicios sin contrato y si bien es cierto que el Decreto Legislativo 276 no ha previsto los casos en que los trabajadores públicos ingresan a la Administración sin contrato; sin embargo este vacío no puede conllevar a que se deje de administrar justicia; por lo que en aplicación del principio de igualdad se le debe dar el mismo tratamiento previsto en el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR, que establece que “[e]n toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00853-2012-PA/TC  
ICA  
KELLY ANAHI DEL ÁGUILA MONTOYA

No obstante lo antes expuesto, y atendiendo a que la condición laboral de la recurrente es la de empleada, conforme a lo dispuesto en el artículo 37º de la Ley N° 27972 (Ley Orgánica de Municipalidades), debe recurrir a la vía igualmente satisfactoria, esto es la vía contenciosa administrativa; toda vez que el Tribunal Constitucional en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 22 de diciembre del 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que merecen protección en materia laboral del régimen privado y público

5. Si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban en trámite cuando la STC 0206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 1 de febrero de 2011.

Por estos fundamentos, se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Sr.

CALLE HAYEN



LO QUE SE FIRMA  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N.º 00853-2012-PA/TC

ICA

KELLY ANAHÍ DEL ÁGUILA  
MONTOYA

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MESÍA RAMÍREZ

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Kelly Anahí del Águila Montoya contra la sentencia expedida por la Sala Mixta y Penal Liquidadora de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 164, su fecha 5 de diciembre de 2011, que declaró infundada la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

#### ANTECEDENTES

Con fecha 1 de febrero de 2011, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Vista Alegre, solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario de que fue objeto, y que, consecuentemente, se ordene su reposición en su puesto de trabajo. Refiere que prestó servicios de manera intermitente desde mayo de 2007 hasta el 31 de julio de 2008 y de forma ininterrumpida desde el 1 de diciembre de 2008 hasta el 4 de enero de 2011, fecha en que fue despedida sin expresión de causa, no obstante que por las labores personales y subordinadas que realizaba ya tenía una relación de trabajo a plazo indeterminado.

El Alcalde Distrital de Vista Alegre propone la excepción de incompetencia por razón de la materia, y contesta la demanda expresando que es falso que la demandante haya ingresado a laborar en el mes de mayo de 2007, pues laboró desde enero de 2009 hasta el 30 de octubre de 2010, fecha en que concluyó su contrato administrativo de servicios, precisando que no laboró los meses de marzo y abril de 2009. Asimismo, señala que la actora siguió laborando sin contrato solo durante el mes de noviembre de 2010.

El Juzgado Mixto y Unipersonal del Módulo Básico de Justicia de Vista Alegre, con fecha 25 de abril de 2011, declara infundada la excepción propuesta, y con fecha 23 de setiembre de 2011, declara infundada la demanda, por considerar que la recurrente tenía una relación de trabajo bajo el régimen de contratación administrativa de servicios, que culminó al vencer el plazo establecido en el contrato, esto es, el 30 de octubre de 2010; agrega que los servicios prestados por la actora con posterioridad a dicha fecha han sido sólo por el mes de noviembre de 2010, evidenciándose que no se trata de un servicio permanente, y que aun cuando dicha labor pudiera ser considerada como de tipo permanente, no se habría superado el período de prueba para que el despido pudiera ser considerado como arbitrario.

La Sala Superior revisora confirma la apelada, considerando que la continuación de labores después del vencimiento del contrato administrativo de servicios produce la renovación automática del mismo, no generándose por lo tanto un contrato de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00853-2012-PA/TC  
ICA  
KELLY ANAHÍ DEL ÁGUILA  
MONTOYA

naturaleza indeterminada, conforme al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la STC N.º 03505-2010-PA/TC

### FUNDAMENTOS

#### §. Petitorio y procedencia de la demanda

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición de la demandante en el cargo que venía desempeñando, porque habría sido objeto de un despido arbitrario. Se alega que la demandante, a pesar de haber laborado sin contrato y mediante contratos administrativos de servicios, en los hechos prestó servicios dentro de una relación laboral a plazo indeterminado
2. Por su parte, la Municipalidad emplazada manifiesta que la demandante no fue despedida arbitrariamente, sino que cuando venció el plazo de su último contrato administrativo de servicios se extinguió su respectiva relación contractual.
3. Expuestos los argumentos por las partes y conforme a los criterios de procedencia establecidos en el precedente vinculante de la STC N.º 00206-2005-PA/TC, considero que en el presente caso procede evaluar si la demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

#### §. Análisis del caso concreto

4. De autos se advierte que la demandante prestó servicios para la Municipalidad demandada durante periodos interrumpidos, siendo el último periodo ininterrumpido el comprendido desde el 1 de diciembre de 2008 hasta el 13 de diciembre de 2010, conforme se desprende de la constancia de trabajo de fecha 13 de diciembre de 2010, expedida por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, obrante a fojas 6; debiéndose precisar que la emplazada reconoce, en su contestación de la demanda (fojas 88), que desde el mes de enero de 2009 contrató a la actora bajo el régimen del contrato administrativo de servicios.
5. Para resolver la controversia planteada, conviene recordar que en las SSTC N.º 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la RTC N.º 00002-2010-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido que el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario, previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios, guarda conformidad con el artículo 27.º de la Constitución.

Consecuentemente, en el proceso de amparo no corresponde analizar si con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 00853-2012-PA/TC

ICA

KELLY ANAHÍ DEL ÁGUILA  
MONTOYA

anterioridad a la suscripción de los contratos administrativos de servicios, los servicios de naturaleza civil brindados por la demandante fueron desnaturalizados, pues en el caso de que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituiría un periodo independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, lo que es constitucional.

6. Hecha la precisión que antecede, cabe señalar que con los contratos administrativos de servicios, obrantes de fojas 7 a 27, queda demostrado que la demandante ha mantenido una relación laboral a plazo determinado, que culminó el 30 de octubre de 2010, fecha en la que venció el plazo del último contrato celebrado por las partes, según lo afirmado por la actora y que ha sido reconocido por la Municipalidad emplazada en su contestación de la demanda. Sin embargo, en la referida demanda se alega que ello no habría sucedido, por cuanto la demandante ha venido laborando después de la fecha de vencimiento del plazo de su último contrato administrativo de servicios. Este hecho se encuentra acreditado con la propia aceptación de la Municipalidad demandada, quien reconoce que la actora trabajó sin contrato durante noviembre de 2010, la copia de la constatación policial, obrante a fojas 65, y la constancia de trabajo, que corre a fojas 6

Al respecto, cabe reconocer que, a la fecha de interposición de la demanda, las consecuencias de trabajar después de la fecha de vencimiento del plazo del contrato administrativo de servicios no se encontraban previstas en el Decreto Legislativo N.º 1057 ni en el Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM, es decir, que existía una laguna normativa; sin embargo, a la fecha de emisión de la sentencia de autos, dicho supuesto se encuentra regulado en el artículo 5.2 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM, que fue incorporado por el Decreto Supremo N.º 065-2011-PCM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 27 de julio de 2011.

7. Destacada esta precisión, considero que el contrato administrativo de servicios se prorroga en forma automática si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en su último contrato administrativo de servicios. Este hecho no genera que el contrato administrativo de servicios se convierta en un contrato de duración indeterminada, debido a que el artículo 5º del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM, según el texto vigente al momento de los hechos, prescribía que la “duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación”

Por lo tanto, cuando se termina la relación laboral sin que se presente alguna de las causas de extinción del contrato administrativo de servicios, se genera el derecho a percibir la indemnización prevista en el numeral 13.3 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00853-2012-PA/TC

ICA

KELLY ANAHÍ DEL ÁGUILA  
MONTOYA

8. Finalmente, considero pertinente resaltar que el hecho de que un trabajador continúe laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en su último contrato administrativo de servicios, independientemente que posteriormente se regularice dicha omisión, constituye una falta administrativa que debe ser objeto de un procedimiento disciplinario, a fin de que se determine las responsabilidades previstas en el artículo 7º del Decreto Legislativo N.º 1057, pues dicho hecho contraviene el procedimiento de contratación previsto en el artículo 3º del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM.

Por estos fundamentos, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho alegado.

Sr.

MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATOR